

12 de octubre de 2006

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Recurso de Apelación,
interpuesto por la licenciada
Alma Cortés, en representación
de **IMPORTADORA RICAMAR, S.A.,**
contra el auto 009 de 22 de
junio de 2006, dictado dentro
del proceso ejecutivo por
cobro coactivo que le sigue la
**Autoridad de Protección al
Consumidor y Defensa de la
Competencia.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el
negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El presente recurso tiene su génesis en la emisión de la
resolución PC-2488-05 de 8 de noviembre de 2005, mediante la
cual la antes denominada Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor sancionó a la empresa Importadora
Ricamar, S.A., con una multa de cien mil balboas
(B/.100,000.00) por la realización de prácticas
monopolísticas absolutas, de conformidad con lo dispuesto en
el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 29 de 1996.

Debido al incumplimiento en el pago de la sanción antes
descrita, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección
al Consumidor y Defensa de la Competencia, con fundamento en

el artículo 57 del Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006 que adiciona el artículo 114-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, dictó el auto 009 de 22 de junio de 2006 mediante el cual libró mandamiento de pago en contra del agente económico Importadora Ricamar, S.A., por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), más los gastos de cobranza judicial, fijados provisionalmente en la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), equivalente al 10% del total adeudado.

La apoderada judicial de la recurrente sustentó recurso de apelación contra el mencionado auto mediante escrito presentado el 3 de julio de 2006, promoviendo dentro del mismo escrito las siguientes excepciones: excepción de inexistencia de título ejecutivo, excepción de cobro extemporáneo por adelantado, excepción de falta de personería jurídica del juez executor, excepción de doble juzgamiento y excepción de violación constitucional.

En cuanto a la primera de las excepciones presentadas por la recurrente, la de inexistencia de título ejecutivo, ésta sostiene que la resolución PC-2488-05 de 8 de noviembre de 2005 emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor no se encuentra debidamente ejecutoriada y, por tanto, no presta mérito ejecutivo.

En torno a la excepción de cobro extemporáneo por adelantado, se señala que la empresa Importadora Ricamar, S.A., no ha incurrido en el incumplimiento de ningún plazo, que la obligue a la cancelación de la multa.

Por otra parte, la excepción de la falta de personería jurídica del juez executor, se sustenta con el argumento que

el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se pretende entablar en contra de la empresa Importadora Ricamar, S.A., no existía "jurídicamente" al momento en que fue procesada y multada por la realización de prácticas monopolísticas absolutas.

En cuanto a la excepción de doble juzgamiento, argumenta que al someter a su representada a un juicio ejecutivo por cobro coactivo se están violando sus garantías procesales a tenor de lo dispuesto por los artículos 1944, 1945 y 1950 del Código Judicial, puesto que se le está sometiendo a otro proceso.

Finalmente, al referirse a la excepción de violación constitucional, la apoderada judicial de la recurrente se limita a señalar que contra el auto 009 de 22 de junio de 2006 ha sido promovida una demanda de advertencia de inconstitucionalidad, con la finalidad de salvaguardar los derechos e intereses de su representada.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En relación al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la empresa Importadora Ricamar, S.A., que se fundamenta sustancialmente en las excepciones descritas anteriormente, este Despacho estima que las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia están apegadas a los parámetros legales.

En relación a las excepciones presentadas, debemos puntualizar lo siguiente:

1. Excepción de inexistencia de título ejecutivo:

Consta en el expediente adelantado por la entidad ejecutante que el proceso por cobro coactivo seguido en contra de la empresa Importadora Ricamar, S.A., se encuentra fundamentado en la resolución PC-2488-05 de 8 de noviembre de 2005, en la que consta el monto de su deuda en concepto de la multa por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) por la realización de prácticas monopolísticas absolutas.

El 18 de noviembre de 2005 la licenciada Alma Cortés, actuando en representación de Importadora Ricamar, S.A., sustentó recurso de reconsideración contra la mencionada resolución PC-2488-05 de 8 de noviembre de 2005, el que a la fecha no ha sido resuelto, por lo que a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, se entiende que se ha negado, y que la Resolución que impone la multa se encuentra ejecutoriada desde el 18 de enero de 2006; por tanto, dicha resolución presta mérito ejecutivo, tal como se establece en el numeral 5 del artículo 1779 del Código Judicial.

2. Excepciones de cobro extemporáneo por adelantado, de falta de personería jurídica del juez executor y de doble juzgamiento:

A juicio de esta Procuraduría existen elementos probatorios suficientes que demuestran la existencia de una deuda clara y exigible a favor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, misma que consta en la resolución PC-2488-05 de 8 de noviembre de 2005 y que se deriva de la sanción impuesta a la empresa Importadora

Ricamar, S.A., por la realización de prácticas monopolísticas absolutas. (Cfr. fs. 1-6 del expediente ejecutivo).

El artículo 57 del Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006 que adiciona el artículo 114-A a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, en concordancia con el numeral 17 del artículo 36 del citado Decreto Ley 9 de 2006, le permite a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ejercer el cobro coactivo de las multas o sanciones que se impongan a los agentes económicos.

El artículo 32 del Código Civil establece como regla general, que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir. En tal sentido, se observa que el proceso ejecutivo por cobro coactivo iniciado con la emisión del auto de mandamiento de pago dictado en contra de la empresa Importadora Ricamar, S.A., es distinto y constituye un proceso aislado del procedimiento administrativo que culminó con la expedición de la resolución PC-2488-05 de 2005, mediante la cual se sancionó al referido agente económico por la realización de prácticas monopolísticas absolutas.

Resulta infundado que la apoderada judicial de la ejecutada alegue la existencia de un doble juzgamiento de la empresa Importadora Ricamar, S.A., toda vez que es sabido que el procedimiento administrativo que se surtió en la vía gubernativa tenía como finalidad la investigación y juzgamiento del agente económico por la afectación del proceso de libre competencia económica. En tanto, que el proceso de ejecución busca hacer efectivo el pago de la suma

de dinero que representa la sanción (multa) impuesta a dicho agente económico.

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente hacer referencia a la supuesta violación de los artículos 1944, 1945 y 1950 del Código Judicial, puesto que su aplicación está condicionada a la ocurrencia de un doble juzgamiento en el ámbito penal; por tanto, no son aplicables al presente proceso.

Sobre este punto podemos concluir que el Juzgador Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia se encuentra legalmente facultado para ejercer el cobro coactivo de la sanción impuesta al agente económico ya mencionado.

3. Excepción de violación constitucional:

Esta Procuraduría se abstiene de pronunciarse en torno a esta excepción debido a que esta materia es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y, en su momento, ya sea la Procuraduría General de la Nación o este Despacho deberán emitir concepto en torno a la supuesta infracción de normas de carácter constitucional, en virtud de la advertencia de inconstitucionalidad que ya fue promovida por la ejecutada.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan CONFIRMAR el auto 009 de 22 de junio de 2006, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a la empresa Importadora Ricamar,

S.A., y NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de los efectos del auto impugnado.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a la empresa Importadora Ricamar, S.A., cuya copia autenticada reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs

2da versión: 11 de septiembre de 2006.